

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — — — —
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAQUETE ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 128.

Excmo. Sr.: La función activa que a los Inspectores municipales de Sanidad encomienda el Reglamento de Sanidad municipal, y la necesidad de ejercerse por los citados funcionarios una acción inspectora intensa y eficaz para que en todo momento queden garantizados los servicios sanitarios de los municipios, hace que sea mayor cada día la intervención de los funcionarios aludidos en los servicios de la administración sanitaria municipal. Pero como ello obliga a los Inspectores a proponer a los Alcaldes las correcciones a que se hacen acreedores los que infringen las disposiciones de los Reglamentos sanitarios de los Ayuntamientos y los preceptos que exige la defensa sanitaria del país, se producen con relativa frecuencia actos de protesta que se traducen muchas veces en agresiones personales, como ha ocurrido muy recientemente con varios inspectores municipales de Sanidad.

Por las consideraciones expuestas, en razón al necesario reconocimiento de autoridad que corresponde a dichos funcionarios, y con el fin de que se garantice en todo momento la práctica de la función sanitaria atribuida a los Inspectores de referencia y se castiguen con la ejemplaridad debida las faltas de respeto a la autoridad de los mismos y las agresiones de que puedan ser objeto en el ejercicio de su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la

Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Se reconoce a los Inspectores municipales de Sanidad el carácter de Autoridad sanitaria de los Municipios, con facultades para ordenar la ejecución de las prácticas y obligar al cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en los Reglamentos de Sanidad municipal y demás preceptos de las Leyes, Instrucciones, Ordenanzas, etc., de Sanidad del Reino.

2.º Los atentados personales, insultos y amenazas de que puedan ser objeto los Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de las funciones de este cargo se considerarán como cometidas contra una Autoridad sanitaria, a los efectos de la responsabilidad criminal en que incurran los agresores.

3.º Para la debida garantía del cumplimiento de los preceptos que se consignan anteriormente, los Inspectores municipales darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y a los Inspectores provinciales de Sanidad de los hechos que contra los mismos se cometan, a los efectos del apartado anterior, en el ejercicio de su función sanitaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta de 10 de Febrero)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente de la Diputación provincial de Asturias, en instancia dirigida a este Ministerio, expone que la Comisión pro-

vincial ha tomado el acuerdo de proceder a la repoblación de los montes de la provincia, supliendo con ello la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el Estatuto Municipal, en atención a que estas Corporaciones, en su mayor parte, no podrían realizarlo por carecer de los necesarios recursos.

Funda la Diputación su competencia para realizar dicho proyecto, no sólo en los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, aprobatorio de las instrucciones para el cumplimiento del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de población forestal, que en sus artículos 68 y 69 faculta a las Diputaciones para subrogarse en los derechos que a los Ayuntamientos reconoce el referido Decreto-ley, de establecer consorcios con el Estado para realizar dicho servicio, sino también en el artículo 107 del Estatuto provincial, que establece ser atribución de las Diputaciones provinciales el fomento de la riqueza forestal y repoblación de montes, cuya aparente contradicción con el artículo 216 del Estatuto Municipal, que impone a los Ayuntamientos esta obligación, queda explicada al consignar en la exposición de motivos que no son distintos los fines de las Diputaciones de los que constituyen la exclusiva competencia municipal, pero sí superiores en extensión, en cantidad y en coste a estos últimos, y serán fines de enlace intermunicipal para el complemento y perfección de los propios organizados por cada Corporación comunal.

A los indicados efectos, la Diputación provincial de Oviedo acompaña a su instancia el anteproyecto de repoblación que por su encargo ha formulado el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma provincia, don Agustín de Hornedo, cuya aprobación solicita, así como el establecimiento del consorcio con el Estado para la ejecución de aquél, con la subvención del 50 por 100 del total importe de los gastos que, según el correspondiente presupuesto, as-

ciende a 8.479.650 pesetas, siendo la superficie que ha de ser objeto de trabajos de repoblación de 24.770 hectáreas distribuidas en tres zonas, cuyo anteproyecto ha sido favorablemente informado por el Consejo forestal.

El propósito de la Diputación provincial de Oviedo es plausible, y merecedor de que lo acoja y apoye el Estado, siendo las circunstancias de índole físico y social que concurren en esta caso suficientes para considerarlo incluido en la categoría de los excepcionales a que hace referencia los artículos 69 y 70 del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1927, y aplicable también lo prescrito en el artículo 68 de dicha Soberana disposición, según el cual podrán las Diputaciones provinciales subrogarse, como lo hace la de Asturias, en las facultades otorgadas por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 a los Ayuntamientos individualmente o mancomunados, de establecer consorcios con el Estado para la repoblación de los montes de los pueblos. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 319.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba con carácter general el anteproyecto de repoblación de las 24.770 hectáreas presentado por la Diputación provincial de Asturias.

Artículo 2.º Se acepta el ofrecimiento de dicha Diputación de contribuir con el 50 por 100 de los gastos, cargando el otro 50 por 100, que será de cuenta del Estado, al crédito extraordinario, con-

cedido por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 3.º Que por la misma Corporación, y a los efectos de la previa aprobación por la Superioridad, se remita el proyecto definitivo de repoblación y presupuesto de gastos por todos conceptos, bases del concierto formuladas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y propuesta y presupuesto de trabajos y gastos a realizar en el primer año.

Artículo 4.º De la ejecución material de las propuestas anuales que sean aprobadas, se encargará la Diputación, inspeccionándose dichos trabajos por el distrito forestal de Oviedo, en cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha función.

Artículo 5.º Se nombrará una Junta para el debido cumplimiento de las obligaciones del consorcio y para mantener la necesaria armonía entre el Estado y la Diputación, designándose para formarla a dos representantes de la Diputación, dos de los pueblos interesados, concertados con éste, para los fines de la repoblación de cada zona, el Ingeniero Jefe del distrito forestal y el Presidente del Consejo provincial de Fomento, la cual informará sobre todas las cuestiones que afecten a la ejecución de los planos del consorcio en relación con el compatible cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes, vigilando el cumplimiento de las bases establecidas entre la Diputación y los Ayuntamientos después del consorcio, e informar los planes de aprovechamientos y demás cuestiones relativas a la función tutelar del Estado en presencia de esta nueva modalidad establecida por la repoblación forestal.

Artículo 6.º La Diputación fijará en sus presupuestos el 50 por 100 del gasto propio de la repoblación y demás gastos a ella anejos, conforme a las propuestas anuales aprobadas.

Artículo 7.º En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del consorcio entre el Estado y la Diputación, o defectibilidad manifiesta en el modo de realizar los trabajos, podrá el Estado incautarse de los terrenos en donde éstos se lleven a cabo, siguiendo entonces el Estado, bajo su exclusiva dirección técnica y administrativa, la repoblación iniciada, concediendo a la Diputación una participación en los aprovechamientos, cuando éstos se produjesen, en proporción al capital invertido por la citada Corporación con anterioridad a la fecha de incautación por el Estado de la superficie a repoblar en la provincia, en relación con el coste de la repoblación realizada.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta de 11 de Febrero)

REAL ORDEN

Núm. 22

Lmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Abril de 1927 estableciendo la posibilidad de que en casos de señalado interés público sean expropiados los terrenos que contienen yacimientos explotables en escala industrial, de sustancias minerales de la primera sección, marcó el tránsito de una restricción absoluta en la materia a un régimen más en armonía con las conveniencias generales del país:

Consecuencia lógica de ello es que aquellas fábricas o canteras que venían trabajando yacimientos situados en terrenos de propiedad ajena, por virtud de contratos o convenios de carácter temporal, celebrados con sus dueños, que no se prestaron ni se prestan a una avenencia respecto a su venta, traten, al amparo de la mencionada soberana disposición, de asegurar su industria para el porvenir mediante la incoación del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Mas se ha dado ya el caso en la práctica de que incoado por alguna entidad fabril el referido expediente y venciendo los convenios celebrados con los propietarios del terreno antes de que aquel expediente pueda resolverse, se vean en la necesidad, bien de conformarse con exageradas exigencias de los terratenientes o bien de paralizar sus explotaciones, que si son de conveniencia general habrán de producir perjuicios al interés público.

Para remediar dichos inconvenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar lo siguiente, con carácter general y como disposición complementaria del citado Real decreto de 1.º de Abril de 1927, que está facultado para dictar, con arreglo a las prescripciones de su artículo 10:

1.º Los explotadores de sustancias minerales de la primera sección y los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella sección como primeras materias para su industria y vengán extrayéndolas actualmente, de propiedad ajena, por virtud de convenios o contratos celebrados con los propietarios de los mismos con anterioridad al 18 de Abril de 1927, fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de 1.º del mismo mes, sobre expropiación de terrenos que contengan minerales utilizables de la primera sección, tendrán derecho a la ocupación temporal de dichos terrenos siempre que tuvieran incoado el expediente de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación al amparo de la soberana disposición mencionada y los convenios o contratos celebrados con sus dueños vencieran antes de la terminación del expresado expediente.

2.º La declaración del derecho a la ocupación temporal del suelo y subsuelo correspondiente a los terrenos de referencia, se hará por Real orden del Ministerio de Fomento, para dictar la cual serán condiciones indispensables que

por la Jefatura de Minas del distrito respectivo se informe favorablemente acerca de la utilidad pública de la explotación o fábrica de que se trate y de la necesidad absoluta de seguir extrayendo de aquellos terrenos las sustancias minerales beneficiadas para que pueda continuar sin interrupción la marcha de aquella explotación o industria.

Dicha Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

3.º La ocupación será inmediata a esta publicación y los perjuicios que se ocasionen en la superficie durante el tiempo que medie entre el principio de la ocupación temporal y el término del expediente de expropiación, se determinará con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879.

Esta Real orden surtirá efectos a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta del 4 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

Sección Agronómica.

Siendo uno de los cuidados del Estado encauzar e impulsar el desarrollo de la riqueza pecuaria de España por el camino del progreso, se hace preciso para este vigilar el funcionamiento de las paradas públicas de sementales para que éstos sean ejemplares dignos de ser dedicados a la reproducción por la acción mejorante que sobre la Ganadería han de ejercer, y a la vez para que tales paradas no se conviertan en focos de infección de temidas epizootias.

Es conveniente además el establecimiento de libros genealógicos por los ganaderos, para de este modo poder deducir el valor genético de un animal, tanto o más importante que el que se deduce de su conformación o aspecto exterior.

En vista de lo anterior, se ha dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1926, en sus apartados 8.º y 9.º, que:

«8.º Las paradas de sementales particulares, a excepción de las de ganado caballar, ya reglamentadas, solo podrán establecerse mediante la necesaria autorización de la Alcaldía respectiva y previos los informes técnicos del Inspector municipal de Sanidad Pecuaria, relativo a la parte sanitaria del problema, y del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Director de Establecimiento agrícola local, en lo referente a las condiciones zootécnicas de los sementales, conveniencia de su cruce con las razas del país, acción mejorante sobre las mismas, etcétera.

Estos sementales autorizados, serán marcados a fuego o con botones en las orejas, de tal forma que no puedan ser sustituidos.

Una vez en funcionamiento ta-

les paradas, deberán ser inspeccionadas por los funcionarios citados las veces que estos crean necesario.

9.º Por la Dirección General de Agricultura y Montes se pondrá la creación de premios en metálico a los dueños de todas aquellas paradas que lo merezcan, así como para los particulares y entidades agrícolas que establezcan libros genealógicos que justifiquen la pureza de origen de sus productos ganaderos.»

Siendo necesario conocer el número de paradas de sementales de ganado vacuno que actualmente funcionan en la provincia, encarezco de los señores Alcaldes remitan al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, una relación de las existentes en sus respectivos términos municipales, indicando el nombre del dueño de la parada, número de sementales que posee y sitio en que se halla establecida.

Oviedo, 11 de Febrero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. núm. al 457

MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 de Febrero, remitió relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre de 1927, por falta de pago del canon superficial, siguientes:

Número del expediente, nombres de las minas, hectáreas, situación y nombre de los propietarios es como sigue:

7.245, «Asunción», de 6 hectáreas, sita en Laviana, de D. Polcarpo Herrero.

13.506, «Unión», de 4,40 hectáreas, sita en Gozón, de Antonio Arango.

14.936, «Rectificada», de 107 hectáreas, en Corvera, del mismo.

15.951, «Delfina», de 12 hectáreas, en idem, del mismo.

15.494, «Cuijo», de 153 hectáreas, en Gozón, del mismo.

15.861, «Cuijo 1.º», de 46 hectáreas, en idem, del mismo.

15.862, «Cuijo 2.º», de 26 hectáreas, en idem, del mismo.

15.863, «Cuijo 3.º», de 18 hectáreas, en idem, del mismo.

18.864, «Cuijo 4.º», de 5 hectáreas, en idem, del mismo.

15.495, «Confianza 2.º», de 21 hectáreas, en idem, del mismo.

16.132, «Anita», de 8 hectáreas, en idem, del mismo.

16.832, «Demasia a Cuijo», de 5,20, hectáreas, en idem, del mismo.

16.833, «Demasia a Cuijo 1.º», de 15,83 hectáreas, en idem, del mismo.

16.834, «Demasia a Cuijo 2.º», de 15,51 hectáreas, en idem, del mismo.

16.835, «Demasia a Unión», de 13,17 hectáreas, en idem, del mismo.

18.146, «Braulio», de 22 hectáreas, en idem, del mismo.

18.147, «Leopoldo», de 78 hectáreas, en idem, del mismo.

10.189, «San Pedro de Traña», de 46 hectáreas, en Laviana, de Antonio Fanjúl.

- 10.839, «María Avelina», de 18 hectáreas, en Caso, de Sabino Acabo Caso.
- 11.180, «Buena», de 12 hectáreas, en Oviedo, de Constantino Zabala.
- 15.097, «Navalina», de 22 hectáreas, en Mieres, del mismo.
- 16.388, «Buena 2.^a», de 29 hectáreas, en idem, del mismo.
- 11.159, «Dos Amigos», de 19 hectáreas, en Corvera, de Antonio R. Arango.
- 11.277, «Previsora», de 37 hectáreas, en idem, del mismo.
- 12.854, «Unión de Tres», de 55 hectáreas, en Corvera (Avilés), de Jesús R. Arango.
- 13.444, «Ampliación a Unión 3», de 108 hectáreas, en idem, del mismo.
- 14.244, «Aumento a idem», de 47 hectáreas, en idem, de D. Jesús Rodríguez.
- 12.378, «Agripina», de 25 hectáreas, en Mieres, de Vicente Alvarez.
- 12.284, «2.^a Demasia a Máxima», de 16,08 hectáreas, en idem, del mismo.
- 12.285, «1.^a Demasia a Máxima», de 21,40 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.192, «Demasia a Máxima», de 16,3075 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.211, «Demasia a Agripina», de 16,08 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.457, «Revoltosa», de 6 hectáreas, en idem, del mismo.
- 14.470, «Confianza», de 23 hectáreas, en Gozón, de Luis Asenjo.
- 14.804, «María de la Concepción», de 140 hectáreas, en Bimenes, de José García Argüelles.
- 13.770, «Aurora», de 108 hectáreas, en idem del mismo.
- 15.215, «Demasia a Ampliación a Unión de Tres», de 9,87 hectáreas, en Corvera, de Jesús R. Arango.
- 15.216, «Demasia a Unión de Tres», de 48,3 hectáreas, en idem, del mismo.
- 15.217, «2.^a Demasia a idem», de 14,15 hectáreas, en idem, del mismo.
- 15.921, «La Impaciente», de 18 hectáreas, en Tineo, de Eloy Pérez.
- 16.118, «Dolly», de 70 hectáreas, en Nava, de Manuel de la Cerra.
- 16.145, «La Imperial», de 30 hectáreas, en Salas, de Gerardo Zabala.
- 16.163, «La Riberana», de 36 hectáreas, en Ribera de Arriba, de Raimundo Fueyo y otros.
- 16.195, «El Japón», de 10 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.217, «Aumento a Riberana», de 20 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.258, «María», de 10 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.475, «Aumento a Japón», de 26 hectáreas, en idem, del mismo.
- 16.532, «La Prestada», de 24 hectáreas, en idem, del mismo.
- 17.336, «Montañesa», de 10 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.543, «Manuel José», de 22 hectáreas, en Mieres, de Bartolomé Vázquez.
- 18.989, «Josefa», de 23 hectáreas, en idem, del mismo.
- 17.169, «Felicidad-Amalia», de 48 hectáreas, en Laviana, de Rufino Riera.
- 17.767, «Nila», de 24 hectáreas, en Lena, de Castro González.
- 18.023, «Demasia a Nila», de 11,5416 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.039, «La Esperanza», de 20 hectáreas, en Piloña, de José Pruneda.
- 18.130, «Josefina», de 81 hectáreas, en Castropol, de José Egea.
- 17.603, «Las Primeras», de 18 hectáreas, en Oviedo, de Narciso H. Vaquero.
- 22.977, «Fe» (Canon 1926), de 9 hectáreas, en Lena, de Angel Alvarez.
- 22.977, «Fe», Canon, 1927), de 9 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.471, «Aurorita», de 108 hectáreas, en Mieres, de Vicente Fernandez.
- 18.827, «Demasia a idem», en idem, del mismo.
- 18.516, «Atrevida», de 45 hectáreas, en Oviedo, de Manuel Villa.
- 18.465, «Bernardita», de 44 hectáreas, en Mieres, de la Sociedad Rodríguez y Fernandez.
- 18.563, «Ampliación a Manuela», de 8 hectáreas, en Sobrescobio, de Manuel Moro.
- 18.619, «Moro», de 12 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.776, «Bernardo, León, Moro», 65 hectáreas, en idem, del mismo.
- 19.570, «Bien aparecida», de 11 hectáreas, en Lena, de José Gutiérrez.
- 19.590, «Demasia a Buena Fe», de 2,5895 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.656, «Alerta», de 9 hectáreas, en Mieres, de Luis García Noriega.
- 18.657, «Castaña», de 16 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.723, «María Bernarda», de 24 hectáreas, en idem, de S. Rodríguez Fernandez.
- 18.737, «Susana», de 16 hectáreas, en idem, de Manuel García.
- 21.441, «Manolita», de 4 hectáreas, en idem, del mismo.
- 18.877, «Nicanor», de 43 hectáreas, en Sobrescobio, de Pedro Esteban Sanz.
- 18.486, «Hermosilla», de 304 hectáreas, en Corvera, de Cándido García Celada.
- 18.944, «Dos amigos», de 56 hectáreas, en Mieres, de Casimiro Fernandez.
- 20.321, «Demasia a dos amigos», de 17,9433 hectáreas, en idem, del mismo.
- 19.605, «Pilar», de 17 hectáreas, en Quirós, de Sergio Alvarez.
- 19.557, «Dabalgari», de 47 hectáreas, en Mieres, de Avelino Gutiérrez.
- 19.697, «Mercedes», de 11 hectáreas, en idem, del mismo.
- 21.471, «Atrevida», de 21 hectáreas, en idem, del mismo.
- 21.781, «Demasia a Dabalgari», en idem, del mismo.
- 19.159, «Atrevida», en Oviedo, de Francisco Iglesias.
- 19.261, «Conchita», de 15 hectáreas, en Mieres, de Celestino Velasco.
- 19.598, «Ampliación a Amelia», de 8 hectáreas, en idem, del mismo.
- 22.018, «Carmen», de 14 hectáreas, en Siero, del mismo.
- 22.020, «María», de 14 hectáreas, en Nava, del mismo.
- 22.292, «2.^a Ampliación a Carmen», de 134 hectáreas, en Bimenes, de Celestino Velasco.
- 19.765, «Socavón», de 25 hectáreas, en Cangas de Onís, de Diego Labra.
- 19.280, «Amelia», de 7 hectáreas, en Lena, de José Manuel Gutiérrez.
- 19.582, «Ampliación a Fe», de 50 hectáreas, en idem, del mismo.
- 20.111, «Viade», de 12 hectáreas, en Mieres, de Restituto Garcia.
- 19.990, «Abundante», de 194 hectáreas, en Aller, de Manuel del Valle.
- 20.839, «María Josefa», de 15 hectáreas, en Grado, de Nicanor Menendez.
- 20.973, «Repetida», de 12 hectáreas, en Mieres, de Andrés Herrero.
- 22.490, «Demasia a Repetida», de 11,5000 hectáreas, en idem, del mismo.
- 21.484, «Valvanera», de 11 hectáreas, en idem, de Restituto Garcia.
- 20.712, «Sorafina», de 18 hectáreas, en Siero, de Alejo Palacios.
- 21.406, «Carmencita», de 54 hectáreas, en Cangas de Tineo, de Abel Garcia.
- 22.005, «Carmina», de 26 hectáreas, en Proaza, de José A. Castañón.
- 22.230, «Florentina», de 6 hectáreas, en Mieres, de Miguel Bonger.
- 19.986, «Socorro», de 24 hectáreas, en Aller, de Antonio Llana.
- 22.386, «Angeles», de 4 hectáreas, en Quirós, de Sergio Alvarez.
- 22.677, «Sal-Prado», de 21 hectáreas, en Oviedo, de Salustiano Fernandez.
- 22.830, «Corona», de 15 hectáreas, en Ribadesella, de Antonio Paredes.
- 23.043, «Corona 2.^o», de 25 hectáreas, en idem, del mismo.
- 22.842, «Santa Ana», de 20 hectáreas, en Llanes, de Juan Antonio Villegas.
- 22.845, «Doris», de 8 hectáreas, en idem, del mismo.
- 22.847, «Complemento», de 25 hectáreas, en Peñamellera Baja, de Cesáreo Ortiz.
- 22.898, «Luisito», de 12 hectáreas, en Caso, de Esteban Castriello.
- 22.970, «Bienvenida», de 13 hectáreas, en Cabrales, de Manuel Martínez.
- 23.021, «Francisco Jaime», en Peñamellera Alta, del mismo.
- 22.998, «Toledo 2.^a», de 15 hectáreas, en Llanes, de Adolfo Prada.
- 23.015, «Concha», de 191 hectáreas, en Lena, de Concepción Alvarez.
- 22.968, «Toledo», de 90 hectáreas, en Llanes, de Adolfo R. Vaquero.
- 23.041, «Investigación», de 16 hectáreas, en Cangas de Tineo, de Victor M. Sierra.
- 23.050, «Dulce», de 6 hectáreas, en Lena, de Jesús Gonzalez.
- 20.354, «Berqueres», de 10 hectáreas, en Siero, de Sinesio Nosti Cabeza.
- 20.368, «Demasia a Conchita», de 18,9648 hectáreas, en Mieres, de Celestino Velasco.

Y en cumplimiento del artículo 1.^o del Real decreto, núm. 164, de la Presidencia del Consejo de Ministros publicado en la *Gaceta* del 22 de Enero y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 del mismo mes, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los que se crean con derecho puedan acogerse al artículo 2.^o que dice:

«Los concesionarios de las minas incluídas en la citada relación que estimen improcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración de Rentas públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, podrán instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro del plazo de treinta días incluyendo en ellos los festivos, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la repetida relación; pasado este plazo no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso».

Oviedo, 14 de Febrero de 1928.
El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 456

Junta provincial del Censo electoral

CENSO CORPORATIVO

Rectificación de 1928

Don Adolfo Melón y Ruiz de Godejuela, Jefe provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral. Certifico: Que en la sesión de esta Junta, celebrada ayer, se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.^o Otorgar la inclusión en el Censo corporativo de la provincia a las Sociedades siguientes:

Aller

Sindicato de Obreros mineros de Asturias, Sección de Bóo.

Sindicato de Obreros mineros de Asturias, Sección de Moreda.

Gijón

Liga de inquilinos.

Luarca

Sindicato Agrícola, «Porvenir de Canero»

Oviedo

Federación de Sindicatos independientes.

Liga de inquilinos.

2.^o No acceder a la inclusión solicitada por las siguientes Sociedades, por no justificar oficialmente los seis años ininterrumpidos de existencia:

Aller

Sindicato de los obreros mineros de Asturias, Sección de Cabañuinta

Sindicato de los obreros mineros de Asturias, Sección de Cabonana.

3.^o Excluir del Censo corporativo a la Sociedad Sindicato de Labradores «La Igualdad», de Candamo, por constar de manera oficial la disolución de la misma.

4.^o No haber lugar a resolver acerca de la Sociedad «Sindicato

agrícola de San Juan de Godán, de Salas, pues su solicitud de inclusión llegó a la Secretaría de esta Junta, con fecha 9 del pasado Enero, o sea después de finalizado el plazo, y de publicadas en el BOLETIN OFICIAL, de fecha 5 del mismo mes, las solicitudes presentadas a debido tiempo, y que son las que acerca de las cuales la Junta tomó los acuerdos arriba expresados.

Y para que conste, para general conocimiento y publicación en este BOLETIN OFICIAL, expido la certificación presente en Oviedo, a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Adolfo Melón.—V.º B.º, el Presidente, Felipe Rey.

R. al núm. 454

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 del próximo pasado mes de Enero, publica un anuncio de la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, sacando a concurso los cargos de Recaudadores de Hacienda pública de las zonas de Inclusa (Madrid) y de Laredo-Castro Urdiales (Santander), con el premio de cobranza que en el citado anuncio se expresa y la fianza que allí también se consigna.

Las instancias deberán presentarse hasta el día 22 del actual y los que las soliciten deberán acompañar a las mismas los documentos en que funden su mejor derecho.

Oviedo, 6 de Febrero de 1928.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Astray.

R. al núm. 403

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Noreña

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa, y de los mayores Contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Joaquin Fernandez Rionda.
Rufino Alonso Blanco.
Fernando Moya Alcubierre.
Hermenegildo G.º Espiniella.
Remigio Monte Fernandez.
Emilio Diaz Rato
José Rio Gonzalez.
José Garcia Cueto
Francisco Cueto Suarez.
José Montes Mortera.
Eduardo Rodriguez Balbona.
Alfredo Garcia Espiniella.

Contribuyentes:

D. Justo Rodriguez Fernandez.
Severino Fernandez Fambona.
Luciano Menendez Arguelles.
Victoriano Nuño Olay.
Joaquin Garcia Cueto.
Manuel Rio Cueto.
Nicanor Fanjul Fernandez.
Carlos Busto Hormacho.

E. Francisco Nuño Olay.
Faustino Arrojo Fanjul.
Enrique Diaz Rodriguez.
Higinio Rodriguez Balbona.
Perfecto Nuño Muñiz.
Fermin Alonso Fueyo.
José Colunga Alvarez.
Enrique Vallina Espiniella.
César Ortes Bobes.
José Antonio Olay Arguelles.
Eduardo Garcia Espiniella.
Adolfo Infesta Roza.
Jesús Alvarez Colunga.
Joaquin Vallina Espiniella.
Baltasar Alonso Riesgo.
Carlos Junquera Huergo.
Apolinar Laiz Gutierrez.
Manuel Cueva Pañeda.
Manuel Monte Mortera.
Aquilino Roza Rio.
Luis Rodriguez Bustelo.
Joaquin Colunga Alvarez.
Joviniano Aparicio Lopez.
Perfecto Colunga Rodriguez.
José Rio Cueto.
Lorenzo Villa Fonseca.
Juan Sanchez Caro.
Bernardo Ortea Rocas.
Julián Reguero Triana.
Aquilino Menendez Rodriguez.
Alejandro Fernandez Fombona.
Rufino Olay Mencías.
Avelino Fonseca Palacio.
Eduardo Rodriguez Suarez.
José Huergo Olay.
Santiago Gil Moreno.
Román Hevia Suarez.
Vicente Menendez Sanchez.
José Cabeza Fernandez.
Joaquin Rocas Colunga.
Noreña, 14 de Enero de 1928.
El Alcalde, Rufino Alonso.

R. al núm. 442

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Eduardo Tórmo y Garcia, Juez de primera instancia del Partido de Pravia.

Por el presente hago saber: Que por providencia de cuatro del corriente mes se admitió la demanda deducida ante este Juzgado por el Procurador D. Rafael Flórez, en nombre de D.ª Celestina Garcia Pire, mayor de edad, viuda y vecina de Somado, de este concejo, contra D. José y D. Agustin del Valle y Cueto, mayores de edad, vecinos que fueron de dicho pueblo y en la actualidad en ignorado paradero, sobre retracto de los derechos hereditarios provenientes del haber, aún en proindivisión, dejado por D. Manuel Garcia Pire, doña Antonia Pire Valle y D.ª Petronila Garcia Pire, derechos que fueron cedidos por D. Narciso Garcia Pire, hijo de los dos primeros y hermano de la última, a los demandados, en precio de doscientos cincuenta pesos, moneda americana, según escritura que se dice otorgada en Caibarien, Isla de Cuba, el dieciocho de Octubre último, ante el Notario D. Julio Héctor Smith y Rilliet; se tuvo por intentado el expresado retracto, previa consignación del precio de la venta o cesión y gastos legítimos, mandando conferir traslado de mencionada demanda a los demandados, y en atención a su ausencia en ignorado paradero hacerles el emplazamiento por edic-

tos en la forma prevenida, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

En su consecuencia por medio del presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se confiere traslado de dicha demanda de retracto a los demandados D. José y D. Agustin del Valle y Cueto, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables puedan comparecer en la misma y personarse en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Pravia, Febrero seis de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tórmo.—El Secretario, Ramón Santaló Villar.

R. al núm. 450

Juzgado de Teverga

Cédula de citación

Por la presente cédula y en méritos de la providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal D. José Antonio Alvarez Lorenzo, en la demanda de juicio verbal civil propuesta por D. Constantino Alvarez, vecino de Taja, contra D. Ramón Alvarez Alvarez y otros, aquél vecino que fué del citado Taja, hoy en ignorado paradero, para que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 400 y 404 del Código Civil, consientan la venta del molino «Paradón», que demandante y demandados poseen proindiviso, se cita y emplaza al demandado D. Ramón Alvarez, para que el día veintidós del corriente, y hora de las once, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en San Martín, a contestar a la expresada demanda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y a fin de que sirva de notificación y citación al expresado demandado D. Ramón Alvarez, expido la presente cédula en Teverga, a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—El Secretario, Celso Garcia Fuente.

R. al núm. 455

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio López Planas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Ciudad de Oviedo, a once de Febrero de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Faustino Menendez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, entre partes, de la una

como demandante D. Mariano Martínez Díez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Celso Gomez y dirigido por el Licenciado D. Félix Mija Azcárate; y de la otra, como demandado D. Ricardo Romero Muñoz, mayor de edad, soltero, sastre y vecino de Bilbao, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de mil trescientas sesenta y siete pesetas sesenta y siete céntimos, y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno al demandado D. Ricardo Romero Muñoz, a que abone al actor D. Mariano Martínez Díez, la suma de mil trescientas sesenta y siete pesetas sesenta y siete céntimos, intereses legales desde el nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, fecha de la presentación de la demanda, hasta el completo pago y a satisfacer también todas las costas causadas. Y por la rebeldía del demandado, dese cuenta por el Secretario, si dentro del término de Ley no solicita la parte actora la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Menendez Pidal y de Montes. | Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Antonio López Planas.—Rubricado.

Para que conste y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Ricardo Romero Muñoz, expido el presente que firmo en Oviedo, a once de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Antonio López Planas.

Juzgado de Laviana

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de 1.ª instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que adelanta D.ª Emilia Cortina Cortina, contra D. Alfonso Lastra Villar, residente antes en los Barredos, pueblo de este concejo, y hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de cuarenta y cinco mil pesetas, o en otro caso, para que entregue cinco mil pesetas y constituya hipoteca en garantía de las cuarenta mil restantes, por un plazo de ocho años, se emplaza a dicho Sr. Lastra Villar, por segunda vez, para que dentro del término de diez días improrrogables comparezca en los aludidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, a quince de Febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Licenciado, Antonio Eguivar.

Esc. Td. del Hospicio provincial